



EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA JUDICIAL A PARTIR DE LOS CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Abril Alejandra PRIEGO BARAHONA*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Teoría del garantismo y derechos humanos.* III. *La efectividad en la protección de las garantías judiciales en el Sistema Interamericano De Derechos Humanos.* IV. *El derecho a un plazo razonable y la dilación en la impartición de justicia: un problema frecuente en los Estados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

Resumen: El acceso a la justicia en un plazo razonable es una garantía judicial contemplada en la Convención Americana de Derechos Humanos que constituye una responsabilidad de parte de los Estados y un derecho para sus gobernados que establece la base del debido proceso. Se pretende analizar los elementos que influyen en este proceso y las consecuencias de sus violaciones, partiendo de un análisis que aspira a demostrar la aplicación del derecho internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como la efectividad del cumplimiento de las garantías judiciales entre los paradigmas de

* Correo electrónico: abybarahona@gmail.com. Artículo recibido el 27 de febrero de 2015. Aprobado para su publicación 12 de mayo de 2015.

la legalidad y la realidad jurídica a partir de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras Clave: Plazo razonable, garantías judiciales, acceso a la justicia, Sistema Interamericano, derechos humanos.

Abstract: The access to justice in a reasonable period of time is a judicial guarantee contemplated in the American Convention on Human Rights which becomes into a responsibility within the States and a right for their governments that establishes the basis of the process. It is expected to analyze the elements that affect this process and the consequences of their infringements, basing this statement on the analysis that pretends to demonstrate the application of the international rights in the Inter-American System on Human Rights, and the effectiveness on the compliance of the judicial guarantees between the paradigms of legality and legal reality as of the criterias of the Inter-American Court of Human Rights.

Key words: Reasonable time, judicial guarantees, access to justice, Inter-American System, Human Rights.

I. INTRODUCCIÓN

El aparato jurídico de la sociedad actual en la cultura occidental, cuenta con innumerables instrumentos que en teoría, deben garantizar el acceso a la justicia.

En el presente trabajo se plantea el estudio de la efectividad de la impartición de justicia en un plazo razonable en los Estados que pertenecen al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los elementos que en esto influyen. Para efectos de comprender mejor el desarrollo de este análisis, primero debemos entender qué es el acceso a la justicia. En palabras de Marabotto Lugaro: el acceso a la justicia es el derecho de toda persona de un ámbito en el cual hacer valer el derecho de que se crea asistida y de lograr la satisfacción de éste.¹ Esta concepción sin embargo, es aceptada como algo que debería ser, y no como una realidad jurídica.

¹ MARABOTTO LUGARO, Jorge, “*Un derecho humano esencial: El acceso a la justicia*”, *Bibliojurídicas*, México, , <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2003/pr/pr16.pdf>

Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en México, define el acceso a la justicia como el derecho que tiene toda persona, independientemente de su condición económica, social, política, de género o de cualquier otra índole, de acudir ante las autoridades competentes (...) para obtener la protección de sus derechos.² Para que esta satisfacción sea concebida como tal es necesario que esto ocurra en un plazo razonable, este se establece de acuerdo a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), con elementos que puedan determinar la durabilidad del proceso de modo congruente. De manera que exista una continuidad cronológica entre la violación del derecho y la impartición de justicia.

Es al Estado a quien le corresponde llevar a cabo la protección y valía del acceso a la justicia en un plazo razonable, una vez que se ha prohibido hacerlo por mano propia y que existen elementos que jurídicamente amparan a las personas. El proceso se convierte en un mecanismo que garantiza el cumplimiento del derecho. Es decir, es el medio que utilizará el Estado para dar respuesta a los cuestionamientos de sus gobernados. No obstante lo anterior, este medio es constantemente obstaculizado por varios factores, como la dilación en la actuación judicial, la ineficacia de las sentencias, las malas prácticas de las autoridades judiciales, entre otros; teniendo como resultado un aparato burocrático que dilata la llegada del gobernado a la justicia pronta y expedita. Este problema permea en los países que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y serán materia de nuestro análisis.

Lo que se pretende es analizar las sentencias en las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el tema del derecho a la impartición de justicia en un plazo razonable y diagnosticar los componentes que limitan su impartición así como los que fortalecerán la defensa de los Derechos Humanos de las víctimas.

I. TEORÍA DEL GARANTISMO Y DERECHOS HUMANOS

1. Teoría del garantismo: conceptos generales

² Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal”, México, <http://www.equipopueblo.org.mx/descargas/folletospdf/justiciaweb.pdf>

Luigi Ferrajoli es el precursor de la teoría del garantismo, surge como una ideología jurídica que trata de explicar el derecho y su aplicación en la realidad jurídica. Esta tiene como característica la desconfianza de los niveles de gobierno como máximos representantes de los ciudadanos al grado de decidir los alcances de su poder.³ Sino por el contrario, trata siempre de ponerlos ante vínculos jurídicos que preserven los derechos de los ciudadanos *garantizando* éxito en su cumplimiento mediante herramientas contempladas en la ley.

Su interés principal radica en las garantías, pues es el mecanismo en el que se basa para subsistir. El autor de esta teoría afirma que por garantía puede entenderse toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, siendo el Estado el responsable total de su cumplimiento.⁴

2. Los derechos humanos: conceptos y características

En primer lugar, explicaremos la definición de derechos humanos como marco teórico del presente trabajo que nos servirá como base para comprender las garantías judiciales y su protección en el derecho internacional. Es preciso entonces indicar que los derechos que ahora nos ocupan, son tan básicos que sin ellos no es posible que las personas se desarrollen plenamente en sociedad.

Cuando hablamos de derechos humanos, nos referimos a aquellos derechos que se tienen simplemente por poseer la condición de seres humanos. Esta acepción está estrechamente ligada a la concepción de dignidad humana que, según Kant es la humanidad misma; porque el hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre (ni por otros, ni siquiera por sí mismo), sino siempre a la vez como fin, y en esto consiste precisamente su dignidad.⁵

La relación anteriormente descrita, circunscribe que no se puede concebir a una persona como herramienta para satisfacer las necesidades de otra, sino por el contrario, debe existir un respeto a los objetivos individuales de las mismas. Bajo esa perspectiva, hemos de señalar que amplia ha sido la discusión entre los defensores del *iusnaturalismo*

³ FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, edición de Miguel Carbonell, Trotta, Madrid, 2008.

⁴ FERRAJOLI, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, *Op. Cit.*, p. 29.

⁵ KANT, Immanuel, *Metafísica de las Costumbres*, 4ta ed, trad. de Adela Cortina Orts, España, 2005, p. 472.

que sostienen la existencia de estos derechos desde el origen de la humanidad. Mientras que el *iuspositivismo* defiende que se crean a partir de su inclusión en las leyes. Sin embargo, los defensores del derecho natural manifiestan su argumento bajo la premisa de que de no encadenar el origen de estos derechos al umbral del hombre mismo, cualquier legislador podría eliminarlos de la legislación que rija a su Estado, estando la sociedad sujeta al buen albedrío de los legisladores, sin embargo si entendemos estos derechos en el sentido positivista, nos encontramos bajo disposiciones permisivas que resultan ser anulables por el Estado para con las personas que habitan en su territorio.

Para concretar este concepto la definición de Carbonell expone que en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas.⁶ Sin embargo esto no ha sido siempre así. A lo largo de la historia el análisis de estos derechos ha postulado un cambio de paradigmas en la razón de la humanidad, puesto que lo que hoy tenemos obedece a la evolución social de la lucha constante por la adopción de herramientas que constituyan una base de la sociedad en la que ahora nos desenvolvemos.

En este sentido, se desprende que estos surgen en gran medida como respuesta a las inquietudes de libertad intrínsecas del ser humano, que podemos encontrar en su desarrollo continuo. Después de una batalla constante por el respeto y la igualdad en la sociedad, estos derechos han surgido como una defensa al autoritarismo de los Estados,⁷ haciendo necesaria la creación de mecanismos que funjan como herramientas de protección. Es así que el Estado es el responsable de la defensa de los derechos humanos contemplándolos en su legislación interna. Entonces el respeto a estos derechos, además de una obligación de no hacer, supone para los Estados obligaciones de hacer que se expresan en el deber de prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a los mismos.⁸ Estas obligaciones son las que van conformando la protección jurídica de las personas.

⁶ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, 2004, p. 1067.

⁷ Así es como podemos encontrar entre sus antecedentes, la Declaración Inglesa denominada Bill Rights, (1689), la Declaración de los Derechos de Virginia de los Estados Unidos de América (1776), y La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789 y 1793).

⁸ GALDÁMEZ ZELADA, Liliana, Protección de la Víctima, Cuatro Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Interpretación Evolutiva, Ampliación del Concepto de Víctima, Daño al Proyecto de Vida y Reparaciones, *Revista Chilena de Derecho*, Chile, año 2007, núm. 3, septiembre-diciembre 2007, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177014519005>.

III. LA EFECTIVIDAD EN LA PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Para comprender el funcionamiento de la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano, debemos comenzar por decir que el derecho internacional de derechos humanos establece las obligaciones que deben cumplir los Estados. La base jurídica internacional que protege a los derechos humanos, son los tratados internacionales. Al pasar a formar parte de estos, los Estados asumen deberes y obligaciones, y se comprometen a respetar, proteger y promover los derechos humanos,⁹ así como a modificar su derecho interno adaptándolo a los lineamientos que emanen del tratado. Si bien los tratados son los que sostienen universalmente toda la responsabilidad jurídica del amparo de los derechos sobre los que versa este párrafo, existen también otros instrumentos internacionales como las declaraciones y pactos que contribuyen a la orientación de los Estados en pro de los beneficios de la defensa de estos derechos teniendo como meta la garantía de protección de los mismos.

1. Instrumentos Internacionales de protección jurídica en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su tarea orientativa

Convención Americana de Derechos Humanos

De la Organización de Estados Americanos surge la Convención Americana de Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica, en el año 1969, mismo que entró en vigor hasta el año 1978. Al ser un tratado solo es vinculatorio para los Estados que la han ratificado. Se enfoca en los derechos humanos de carácter civil y político. Esta convención contempla las razones que existirán para restringir los derechos, y durante una situación de emergencia incluso permite la suspensión de garantías. Nos encontramos ante un tratado regional de máxima preponderancia en América en materia de Derechos Humanos, se pronuncia ante los derechos humanos como el instrumento que proveerá los mecanismos esenciales para una vida digna en el continente americano.

⁹ Véase: Organización de las Naciones Unidas. (2008). Declaración Universal de los Derechos Humanos, United Nations. Recuperada en Septiembre 04, 2014, del sitio Web: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Este instrumento internacional representa la protección en el Sistema Americano de Derechos Humanos, haciendo efectiva su aplicación puesto que a partir de este se crean mecanismos que garantizan su preponderancia. Su importancia se enfoca en su tarea orientativa, pues sirven como parteaguas para crear una protección interestatal de la cual gocen todas las personas. Esta Convención estableció dos órganos con la finalidad de salvaguardar los intereses de los ciudadanos, que son competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. La Corte Interamericana De Derechos Humanos y su influencia interestatal en el continente americano

Antecedentes y funcionamiento.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960 hasta que el Consejo de la Organización de Estados Americanos aprobó su Estatuto y eligió a quienes fueron sus primeros miembros. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, a los juristas que serían los primeros jueces que la compondrían de acuerdo a su capacidad personal. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.¹⁰

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dos funciones definidas, la primera es su función jurisdiccional. Aquí tiene la responsabilidad de valorar la culpabilidad del Estado por acciones u omisiones cometidas en contra de los ciudadanos que hayan violado sus derechos fundamentales. El alcance de sus sentencias es vinculatorio para el Estado para el que va dirigido y forma precedentes en los Estados que han aceptado su jurisdicción. En este caso es la Comisión quien tiene la facultad de remitir los asuntos de suma importancia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para su resolución,

¹⁰ Véase: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de>

siendo esbozadas como contravenciones a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Su segunda función es consultiva, pues los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos podrán consultar acerca de la interpretación de un derecho contenido en el Pacto de San José o un tratado del que formen parte. Asimismo, podrán consultarla, en los que les incumbe a los órganos referidos en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. De la misma manera, la norma señala que la Corte a petición de los Estados, podrá expresar la significación entre la compatibilidad de una ley interna y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

3. Garantías judiciales como derecho humano al debido proceso y la incidencia en su inclusión al Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Las garantías judiciales según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (art. 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.¹¹

En otras palabras estas garantías surgen como herramientas de protección contempladas en la ley que aseguran que un derecho que ha sido transgredido será restablecido.

Estas garantías se encuentran consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de donde se desprenden obligaciones para los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que aseguran la protección jurídica de sus gobernados.

Consisten en las siguientes: Derecho a ser oído, derecho a la presunción de inocencia, derecho al proceso en un plazo razonable, derecho al juez natural, derecho a

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987): "Opinión Consultiva O.C. 8/87 del 30/01/1987 - El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", párr. 25, [fecha de consulta: 01/10/2014]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

conocer previa, y detalladamente la acusación, derecho del inculpado a ser asistido por un defensor, derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, derecho de tiempo y forma para la preparación de la defensa, derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, y derecho al recurso.

IV. EL DERECHO A UN PLAZO RAZONABLE Y LA DILACIÓN EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA: UN PROBLEMA FRECUENTE EN LOS ESTADOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Un proceso de impartición de justicia en el cual su tramitación supera el plazo razonable no sólo lesiona el derecho del imputado a ser juzgado rápidamente sino que también afecta a todos y cada uno de sus derechos fundamentales y sus garantías procesales reconocidas en la Constitución. Como consecuencia, si el proceso se prolonga indebidamente todas sus reglas de funcionamiento acabarán distorsionando su derecho a un juicio rápido y los principios elementales de la actuación legítima del Estado.¹² Si este plazo no se cumple conforme a lo establecido, el acceso a la justicia es impedido, por lo tanto el derecho resulta una violación a un derecho humano que debería de estar garantizado por los Estados.

1. La protección del derecho al acceso a la justicia en un plazo razonable en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El plazo razonable del acceso a la justicia, está contenido en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado con respecto a este tema diciendo que el plazo razonable no puede ser contabilizado por días, sino por el contrario, debe definirse de acuerdo a varios elementos que determinen la razonabilidad del plazo, estos son: La Complejidad del Caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento de las actividades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Cabe hacer mención que para que la Corte Interamericana se pronunciara en esta tesitura sobre este tema, estuvo influenciada por los criterios de la Corte Europea de

¹² ZAFARONI, Eugenio Raúl, Skolar Alejandro, et al. *Derecho Penal Parte General*, 2º edición, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 859.

Derechos Humanos que fue la que determinó los elementos para definir el plazo razonable como se menciona en el párrafo anterior, si bien dichos elementos nos arrojan la forma de determinar los plazos de los procesos de justicia de manera casi exacta, hay que someterlos a una revisión minuciosa para salir con éxito.

V. CONCLUSIONES

Es al Estado a quien le corresponde llevar a cabo la protección y valía del acceso a la justicia en un plazo razonable, una vez que se ha prohibido hacerlo por mano propia y que existen elementos que jurídicamente amparan a las personas. El proceso se convierte en un mecanismo que garantiza el cumplimiento del derecho. Es decir, es el medio que utilizará el Estado para dar respuesta a los cuestionamientos de sus gobernados. No obstante lo anterior, este medio es constantemente obstaculizado por varios factores, como la dilación en la actuación judicial, la ineficacia de las sentencias, las malas prácticas de las autoridades judiciales, entre otros; teniendo como resultado un aparato burocrático que dilata la llegada del gobernado a la justicia pronta y expedita. Este problema permea en los países que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y serán materia de nuestro análisis.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, 2004.
- FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, edición de Miguel Carbonell, Trotta, Madrid, 2008.
- KANT, Immanuel, *Metafísica de las Costumbres*, 4ta ed, trad. de Adela Cortina Orts, España, 2005.
- ZAFARONI, Eugenio Raúl, Skolar Alejandro, et al. *Derecho Penal Parte General*, 2º edición, Ediar, Buenos Aires, 2002.

Páginas de internet

Comisión Nacional de Derechos Humanos, “*Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal*”, México,

<http://www.equipopueblo.org.mx/descargas/folletospdf/justiciaweb.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987): "Opinión Consultiva O.C. 8/87 del 30/01/1987 - El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", párr. 25, [fecha de consulta: 01/10/2014]. Disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

GALDÁMEZ ZELADA, Liliana, Protección de la Víctima, Cuatro Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Interpretación Evolutiva, Ampliación del Concepto de Víctima, Daño al Proyecto de Vida y Reparaciones, *Revista Chilena de Derecho*, Chile, año 2007, núm. 3, septiembre-diciembre 2007, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177014519005>.

<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de>

MARABOTTO LUGARO, Jorge, “*Un derecho humano esencial: El acceso a la justicia*”, *Bibliojurídicas*, México,

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2003/pr/pr16.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (2008). Declaración Universal de los Derechos Humanos, United Nations. Recuperada en Septiembre 04, 2014, del sitio Web: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>